

SECRETARÍA. Montería, octubre 26 de 2021. Señora Juez, le informo que se recibió a través del Sistema Justicia XXI Web, aplicativo TYBA, la acción de tutela presentada por el señor ARMANDO SEGUNDO RODRIGUEZ ACOSTA, en contra de ALCALDIA DE MONTERÍA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MONTERÍA. Provea

MARÍA MILAGRO PÁEZ GRANDETT
Secretaria Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: TUTELA
ACCIONANTE: ARMANDO SEGUNDO RODRIGUEZ ACOSTA.
ACCIONADO: ALCALDIA DE MONTERÍA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MONTERÍA.
Radicado No. 23-001-40-04-006-2021-00288-00
Actuación: ADMITE ACCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de tutela y sus anexos, se advierte que la presente acción constitucional alcanza a satisfacer los requisitos básicos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá con su admisión y se ordenará notificar este proveído por el mediomás expedito y eficaz.

Ahora, respecto a la medida provisional deprecada se tiene que el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 establece que *“en todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del accionante”*. A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que la finalidad de las medidas provisionales está dirigida a *“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).”*

En el presente caso, la parte accionante solicitó, como medida provisional, que se diera la suspensión provisional del Concurso de Mérito realizado en la ciudad de Montería con ocasión a la Convocatoria 1094 de 2019 Territorial 2019 (Acuerdo 2019100000247 del 14 de marzo de 2019), empero, no se evidencia la urgencia de la misma, teniendo en cuenta que se trata de un proceso que lleva bastante tiempo surtiéndose, sin que se acredite las plazas ofertadas que causaría perjuicio al accionante, si se encuentra convocada para ser adjudicada, entre otros aspectos, por lo que se negará la solicitud y se definirá el asunto en la sentencia.

Finalmente, por tratarse de un concurso público, se dispondrá la vinculación como terceros con interés, de los participantes en la Convocatoria 1094 de 2019 Territorial 2019 (Acuerdo 2019100000247 del 14 de marzo de 2019, cuya notificación deberá surtirse a través de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Alcaldía Municipal, en la que se deberá insertar el traslado y auto admisorio de la presente acción. Asimismo, se vinculará en igual calidad, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Se les concederá un término de dos días para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por **ARMANDO SEGUNDO**

RODRIGUEZ ACOSTA en contra de la **ALCALDIA DE MONTERÍA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MONTERÍA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**.

2. **NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, como quiera que no se configura ninguno de los preceptos estimados en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.
3. **VINCULAR** como **TERCEROS CON INTERÉS** a los participantes en la Convocatoria 1094 de 2019 Territorial 2019 (Acuerdo 2019100000247 del 14 de marzo de 2019, cuya notificación deberá surtirse de forma inmediata a través de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Alcaldía Municipal, en la que se deberá insertar el traslado y auto admisorio de la presente acción. A los vinculados se les concede un término de **DOS (2) DÍAS**, contado a partir del momento en que se surta la notificación respectiva, para que se pronuncien acerca de la vulneración alegada por el accionante.
4. **VINCULAR** como **TERCERO CON INTERÉS** como a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.
5. Por Secretaría, a través del medio más eficaz, **NOTIFICAR** la decisión adoptada mediante este proveído a la accionada y vinculados, para que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del momento en que se surta la notificación respectiva, se pronuncien acerca de la vulneración alegada por el accionante, advirtiéndosele que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 ibídem. Correr traslado del escrito de tutela. Igualmente, **INFORMAR** a la accionante y a la Personería Municipal sobre la admisión de este trámite.
6. **HACER** las anotaciones de rigor en los libros respectivos, el registro en el Sistema Justicia XXI Web –aplicativo TYBA- y las publicaciones en el portal web del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO

La Juez